

6.º Entre tanto se proveen las plazas de los asesores con las formalidades del referido artículo 212, el gobierno los nombrará provisionalmente. Igual facultad ejercerá en caso de impedimento físico ó moral de alguno de ellos, mientras con las mismas formalidades se cubre la vacante.

7.º Se deroga el artículo 1.º del decreto de 3 de Junio de 1826, el de 4 de Octubre del mismo año, el número 84 de 5 de Junio de 1832, y todo lo relativo á jueces de letras, lo mismo que el número 46 de 2 de Enero del corriente año.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 71.

Que se establezca un escribano en Cadereyta para el despacho de las causas en 1.ª instancia, y que se auxilie á los alcaldes de las cabeceras de distrito, con ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

ABRIL 21 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Habrá un escribano público en la capital del distrito de Cadereyta, para el despacho de las causas en 1.ª instancia, dotado con cuatrocientos pesos anuales y sin derechos de arancel en los asuntos que no sean de oficio. Su nombramiento lo hará el gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia.

2.º A los alcaldes constitucionales de las capitales de distrito, se les pasará á cada uno ciento y cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio.

3.º La dotacion del escribano de Cadereyta, lo mismo que los gastos de escritorio de que habla el artículo anterior, se pagarán de los fondos del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 72.

Declara vigente la ley de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821.

ABRIL 24 DE 1834.

El congreso &c.

La ley de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821 que trata sobre las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la constitucion é infractores de ella, entre tanto se dicta la que corresponde para estos casos, está y ha estado vigente en el estado, en lo que no se oponga á la forma de gobierno.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 73.

Prohíbe bajo la pena de multa ú obras públicas, que los españoles espulsados del estado, vuelvan á él, por tiempo alguno.

ABRIL 28 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Los españoles espulsos del estado por las leyes de 7 de Marzo de 1829, y número 49 de 2 de Julio del año anterior, no podrán volver á él por tiempo alguno ni en ningun caso, aun con licencia del gobierno á quien se prohíbe absolutamente concederla.

2.º Los españoles de que habla el artículo anterior que vuelvan al estado, y se encontraren en cualquier punto de él, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos, y se les hará salir inmediatamente. En defecto de dinero, sufrirán un año de obras públicas, todo por providencia gubernativa.

3.º Lo prevenido en el artículo anterior se hace estensivo, respecto de cualesquiera otras personas que admitan ú oculten en sus casas, fincas ó haciendas á los españoles ya espulsados.

4.º Los prefectos en las capitales de distritos, y alcaldes constitucionales en las municipalidades, todas, cuidarán estrictamente y bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de este decreto, dando cuenta al gobierno de los casos que ocurran para que este proceda inmediatamente á lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º

5.º Todo ciudadano puede denunciar á los españoles que sepa ecsistan en algun punto del estado, ante las autoridades respectivas; así como á estas ante quien corresponda siempre que se descuiden por su parte de la observancia del presente, pudiendo tambien aprender á los mismos españoles y presentarlos á los prefectos ó alcaldes.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 74.

Establece un peage en el camino de Méjico que corre por el estado.

MAYO 1.º DE 1834.

El congreso &c.

1.º Desde el dia de la publicacion del presente se establece un peage sobre el camino de Méjico que se halla en el territorio del estado.

2.º La cuota de este peage se pagará del modo siguiente. Los coches y carros de cuatro ruedas con equipage ú ocupados con gente, pagarán doce reales, sin esta circunstancia un peso.

Los quitrines volantes, carretones y cualquiera otro carruage de dos ruedas, un peso, y sin equipage ó vacios, cuatro reales, los carretoncillos de dos ruedas propios para conducir madera, nada pagarán por sí; pero las bestias que los conduzcan consideradas como de carga pagarán lo que para estas se asigna.

Las literas con las bestias de su equipo pagarán cuatro reales; y vacias dos reales.

Las bestias cargadas ó de silla ocupadas ya sean caballos, mulas, ó de otra especie pagarán un real.

Las de la propia en pelo ó solo aparejadas ó ensilladas medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie en pelo, ó solo aparejados, una cuartilla.

Las partidas de ganado vacuno, caballar ó mular á razon de tres pesos el ciento.

Las de ganado de lana y pelo á razon de doce reales el ciento: las de ganado de cerda, á razon de diez y ocho reales el ciento.

3.º La recaudacion de este peage, se hará en la Villa de San Juan del Rio, y la del contrapeage en la capital del estado, en el local ó locales que el gobierno juzgue convenientes.

4.º El mismo gobierno nombrará conforme á las leyes vigentes, el individuo ó individuos que á su juicio fueren necesarios para la recaudacion del peage, y contrapeage caucionando suficientemente su manejo. Por solo esta vez lo hará por sí mismo sin los requisitos que previene el decreto número 65 de 13 de Abril de 832.

5.º El propio gobierno señalará prudentemente y con la posible economía, las dotaciones que deban disfrutar por sus trabajos, el individuo ó individuos de que habla el artículo anterior.

6.º Los administradores de alcabalas de la capital del estado y distrito de San Juan del Rio, á quienes los recaudadores entregarán el producto del peage y contrapeage, lo pasarán el dia último de cada mes á la tesorería general.

7.º El gobierno dentro de un mes contado desde la pu-

blicacion del presente, formará el reglamento que corresponda para que se verifique el cobro prevenido.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 75.

Previene se establezca un periódico oficial.

MAYO 17 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se establecerá en esta capital un periódico que se denominará *Gaceta del gobierno del estado libre de Querétaro*.

2.º Este periódico saldrá á luz dos días cada semana en un pliego de letra de entredos que contenga tres partes. En la primera se insertarán los decretos, órdenes y providencias del congreso y gobierno del estado; y los últimos fallos de la suprema corte de justicia en causas criminales. En la segunda se insertarán artículos propios y adecuados para ilustrar la clase numerosa del pueblo y crear en ella opinion, tratándose al efecto con sencillez las materias políticas que sean mas interesantes. En la tercera se insertarán las noticias nacionales y extranjeras que sean de mas importancia; y al fin de cada mes se dará por un suplemento una noticia circunstanciada del ingreso y egreso de caudales en las cajas del estado; y del número de causas criminales y negocios civiles que se hayan concluido en los tribunales del propio estado.

3.º Se remitirá un ejemplar de la mencionada gaceta á cada uno de los Ayuntamientos del estado, pagando la suscripcion aquellos que á juicio del gobierno puedan soportarla sus fondos.

4.º Los mismos Ayuntamientos tomarán las providencias convenientes, á fin de que en público se lea dicha gaceta y los demas impresos que les remita el gobierno, en los dias de mayor concurrencia y despues que esto se haya verifi-

cado, se pondrán los relacionados impresos por espacio de ocho días en el lugar destinado al efecto, y donde no lo haya, en su secretaría para que los faciliten á todo ciudadano que quiera leerlos, sin salir del edificio, y concluido este término se recogerán en el archivo.

5.º La redaccion, direccion, economía y suscripciones que se reciban de la gaceta, se encargarán á un individuo que nombrará la junta protectora de libertad de imprenta.

6.º La espresada junta tendrá la superintendencia de la redaccion é impresion del periódico: ecsaminará y aprobará las cuentas que debe presentarle el redactor é impresor con quien se contrate la impresion de la gaceta, haciendo al efecto los ajustes mas convenientes.

7.º En el presupuesto que se menciona en el artículo anterior, incluirá la junta el sueldo de seiscientos pesos anuales que gozará el redactor y una gratificacion de veinte pesos mensuales para un escribiente que se emplee en los oficios concernientes á dicho periódico, cuyo nombramiento lo hará la junta, á quien estará subordinado.

8.º Se faculta al gobierno para que pueda contratar una imprenta que no baje de seis pliegos de la letra correspondiente de entredos, pudiendo invertir de los fondos públicos al efecto hasta la cantidad de dos mil pesos, dando luego cuenta al congreso para las posteriores providencias que convengan.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 76.

Entra el estado en coalicion politica y militar con los demas de la República.

MAYO 9 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El estado de Querétaro se conviene á entrar en coa-

licion política y militar con los demas estados sus hermanos, bajo las bases firmes é invariables de independenciam, libertad y federacion de la República.

2. ° En consecuencia, el estado de Querétaro se obliga á contribuir con el contingente de fuerza armada y gastos que proporcionalmente le correspondan.

3. ° Se faculta al gobierno del estado para que tome todas las providencias prontas y eficaces, que miren á realizar la coalicion y dejarla concluida el 15 de Agosto del presente año.

4. ° El congreso nombrará dos individuos que para el dia 20 del corriente concurren con los comisionados que de los demas estados coligados han de venir á esta capital á formar el proyecto de coalicion.

5. ° El mismo congreso estenderá á los comisionados que nombre para el objeto del artículo anterior, las instrucciones que crea mas convenientes, sobre las bases que establece el artículo 1. ° de este decreto.

6. ° Luego que la junta de comisionados forme el proyecto, lo remitirá á cada uno de los estados para que sea observado por las respectivas legislaturas, ó por el gobierno, si está ó estuviere facultado al efecto, y la junta volverá á examinar el proyecto, con todas las observaciones que se le hubieren remitido.

7. ° La aprobacion que haga la junta de comisionados del proyecto de coalicion conforme al artículo anterior, se declara el voto del estado de Querétaro.

8. ° El gobierno á la mayor posible brevedad, pondrá en conocimiento de la H. legislatura y supremo gobierno de Jalisco, que el estado de Querétaro se adhiere á lo dispuesto en los artículos que comprende su decreto número 551 sobre coalicion. El mismo invitará á los de Guanajuato, S. Luis Po-

tosí, Michoacan, Zacatécas y Durango, para que secunden las disposiciones del de Jalisco, acompañándoles este decreto y recomendándoles lo importante que es su adhesion y la puntual concurrencia de los comisionados á esta capital.

9. ° La junta podrá invitar y admitir á otros estados á la coalicion, sin perjuicio de que se organice por ahora con los comprendidos en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 77.

Próroga de las sesiones.

MAYO 12 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 109 de la constitucion.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 78.

Que los capitales que se cobren por el Cura de Cadereyta é individuos de las mesas de las cofradías de aquella parroquia, se impongan en fincas del territorio del estado.

MAYO 14 DE 1834.

El congreso &c.

1. ° Los capitales que se cobren por el Cura de Cadereyta é individuos de la mesa de las cofradías de aquella parroquia, en virtud del decreto del venerable cabildo de este Arzobispado de 16 de Enero de 832 se impondrán por los que los perciban con la seguridad correspondiente, en fincas del territorio del Estado, bajo de nulidad en el contrato en caso de contravencion: dando aviso al gobierno de las en que se verifique la nueva imposicion.

2.º De los réditos que se cobren se pagarán por el órden correspondiente en derecho, todos los que resulten acreedores á ellos.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 79.

Aprueba la eleccion del Ayuntamiento de la Villa del Pueblito.

MAYO 17 DE 1834.

El congreso &c.

Se aprueba la eleccion del alcalde constitucional, regidores y síndico procurador de la Villa de Santa María del Pueblito, verificada el dia 16 de Diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 80.

Que se den de alta á sueldo de asamblea, dos compañías mas de M. C. y que la caballería se aumente á cincuenta hombres.

MAYO 23 DE 1834.

El congreso &c.

1.º El gobierno á la mayor posible brevedad, á mas de la fuerza que hoy existe, pondrá por cuatro meses sobre las armas dos compañías de infantería de cien hombres cada una, y aumentará la caballería hasta cincuenta plazas.

2.º Las dos compañías de infantería y aumento de la caballería de que habla el artículo anterior, se pagarán á sueldo de asamblea de sargento abajo de los productos del peage establecido sobre el camino de México, y de trescientos pesos mensuales con que contribuirán al efecto los fondos del Ayuntamiento de esta capital.

3.º El gobierno hará que los trescientos pesos con que contribuye el Ayuntamiento, ingresen á la tesorería del esta-

do por meses adelantados, contándose desde la publicacion del presente decreto.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 81.

Que la junta protectora de libertad de imprenta, se rija por el reglamento de 22 de Junio de 1821, interin forma el que le corresponde.

MAYO 24 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Entre tanto la junta protectora de libertad de imprenta forma el reglamento que le corresponde conforme al artículo 80 del decreto de 22 de Octubre de 1820, se regirá por el de 22 de Junio de 1821, en lo que no se oponga á la actual forma de gobierno.

2.º El secretario deberá ser de los individuos de la junta, nombrado á pluralidad absoluta de votos, sin goce de sueldo.

3.º El lugar en que por ahora deberá reunirse la junta protectora de libertad de imprenta, será el mismo que sirve á la consultiva de gobierno en los dias en que ésta no tenga sesion, arreglándose á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del decreto citado. El escribiente y portero serán los individuos que ejercen esos destinos en la referida junta consultiva, sin sobresueldo por estos encargos.

4.º Tendrá la junta las facultades que le designa el decreto número 75 de 17 del que rige en sus artículos 5, 6 y 7.

Lo tendrá entendido &c.



DECRETO NUM. 82.

Contiene la protesta que hace el estado de sostener la religion católica.

MAYO 26 DE 1834.

El congreso &c.

1.º La legislatura del estado de Querétaro, consecuente al artículo 25 de su constitucion, protesta á la faz de la nacion sostener la religion de Jesucristo, y al hacerlo así, no permitirá que se haga pronunciamiento alguno en su territorio, invocando su augusto nombre, ni queden impunes los crímenes de los que siendo enemigos de las instituciones federales, quieran cubrirse con el manto de la misma religion, para promover sediciones que restablezcan la injusta administracion de los tiranos.

2.º Protesta así mismo, sostener á los poderes legislativo y ejecutivo de la Union siempre que obren con arreglo al sistema federal, impidiendo que bajo ningun pretexto se maquine contra el uno ú el otro, y contribuyendo á que se dejen obrar con entera libertad en la órbita de sus respectivas atribuciones constitucionales.

3.º Se autoriza al gobierno para que siempre que se perturbe el actual órden de cosas, provea á la seguridad del estado, y de las instituciones federales, haciendo cuantos gastos juzgue necesarios á tan importantes objetos, y dando cuenta oportunamente al congreso, ó á su vez á la diputacion permanente del uso que haya hecho de esa facultad.

4.º El gobernador del estado remitirá este decreto al presidente de la República, acompañándolo con una esposicion que manifieste á S. E. los peligros á que se halla espuesto, lo mismo que toda la República si continúa oyendo las pérdidas sujestiones de los enemigos del sistema federal, y si en

lugar de confiar los destinos públicos á federalistas acreditados, los confiere á los que ensangrentaron á la nacion en los años de 30, 31 y 32.

5.º En la esposicion de que habla el artículo anterior, se pedirá tambien al presidente el cumplimiento de las leyes y decretos relativos á la espulsion, privacion de empleos, y confinamiento de los enemigos de las instituciones federales, ya sea que se hubiesen dictado por el congreso general, ya por el ejecutivo de la Union en uso de facultades estraordinarias.

6.º En la misma esposicion se pedirá la remocion del actual ministerio, y que se le sustituya otro, compuesto de ciudadanos federalistas, que inspiren confianza á los estados.

7.º El gobierno remitirá el presente decreto á las legislaturas y gobernadores de todos los estados para que se dignen secundarlo, ó adopten las providencias que demandan las actuales circunstancias de la República.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 83.

Exonera al ciudadano diputado José María Almaraz, y llama al suplente ciudadano Luis Reyna.

JUNIO 3 DE 1834.

El congreso &c.

1.º Se exonera al ciudadano José María Almaraz del cargo de diputado al congreso del estado por el distrito de Jálpan.

2.º En consecuencia el gobierno dispondrá que se llame al diputado suplente por aquel distrito ciudadano Luis Reyna, para que se presente en la siguiente reunion del congreso, ya sea ordinaria ó estraordinaria á desempeñar las funciones del propietario.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 84.

Esceptúa de la espulsion al español D. Jasé Gándara y Salgueiro.

JUNIO 2 DE 1834.

El congreso &c.

Se esceptúa de las leyes de espulsion de españoles, al de esta naturaleza, D. José Gándara y Salgueiro, sin que esta gracia sirva de ejemplar.

Lo tendrá entendido &c.

—:—:—

LEGISLATURA INSTALADA EN 27 DE AGOSTO
DE 1834.

DECRETO NUM. 1.

Apertura de sesiones ordinarias.

SETIEMBRE 1.º DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy 29 de Agosto de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 2.

Que los colegios electorales elijan un ciudadano para vice-gobernador del estado.

SETIEMBRE 29 DE 1834.

El congreso &c.

El dia 28 del presente mes, las juntas electorales que nombraron los actuales diputados al H. congreso, elegirán un individuo para vice-gobernador del estado.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 3.

Clausura de sesiones.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

El congreso del estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 16 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 4.

Instalacion de la Diputacion permanente.

SETIEMBRE 19 DE 1834.

El congreso &c.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, ha tenido á bien hacer la declaracion que sigue.

La Diputacion permanente del congreso del estado de Querétaro, se declara instalada hoy dia 17 de Setiembre de 1834.

Lo tendrá entendido &c.

DECRETO NUM. 5.

Convocatoria á sesiones extraordinarias.

OCTUBRE 1.º DE 1834.

La diputacion &c.

1.º El congreso del estado se reunirá extraordinariamente en el salon de sus sesiones el dia nueve del próximo entrante Octubre, fijándose el seis del mismo para la primera junta preparatoria.

2.º Los objetos de su reunion serán.

Primero. Calificar los votos de los distritos para el nombramiento de vice-gobernador del estado.